

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico

Tel: 3516871 – Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

MEDIDA DE PROTECCION RADICACION 2020-00089.

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de las señoras MARIA TERESA CAMACHO MOYA y MARÍA DEL CARMEN MOYA VASQUEZ, contra la Decisión proferida por la Comisaria Sexta de Familia de Barranquilla, el día 20 de febrero de 2020, dentro del trámite de MEDIDA DE PROTECCIÓN presentado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, contra el señor SADIS JOSE GALEZZO y como citados los señores MARIA TERESA CAMACHO MOYA, FRANCISCO JAVIER GALEZZO AFANADOR y MARÍA DEL CAREMN MOYA VASQUEZ.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En Barranquilla a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), se constituyó en audiencia la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA, con la finalidad de celebrar audiencia pública dentro de la medida de protección solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en contra del señor SADIS JOSE GALEZZO AFANADOR, por un presunto abuso sexual en contra de la menor y sobrina SGC.

En la mencionada audiencia, se desarrolló el periodo probatorio y se definieron los documentos que servirían de prueba, concluyéndose los siguientes:

- Declaración rendida ante la Comisaría.
- Historia clínica evolución consulta externa de fecha 17 Julio 2019.
- Historia clínica evolución consulta externa de fecha 24 de julio de 2019.
- Historia clínica única para víctimas de violencia sexual de fecha 21 de julio del año 2019.
- Concepto emitido por la funcionaria del ICBF.
- Declaración juramentada rendida por la señora MARÍA TERESA CAMACHO MOYA el día 24 de julio del año 2019 ante la defensora de familia del CAIVAS.
- Declaración juramentada rendida por la señora MARÍA DEL CARMEN MOYA VÁSQUEZ el día 24 de julio del año 2019 ante la defensoría de familia del CAIVAS.
- Atado ubicación familiar.

- Informe pericial de clínica forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
- Acta de no conciliación del 27 de agosto de 2018, mediante el cual la defensora de familia fija provisionalmente los cuidados personales de la menor en cabeza de su señor padre FRANCISCO JAVIER GALEZZO AFANADOR.
- Informe social practicado por la trabajadora social de la comisaría sexta de familia.
- Entrevistas realizadas a la señora MARÍA DEL CARMEN MOYA VÁSQUEZ, el día 25 de septiembre por parte de la trabajadora social de la comisaría.

Una vez valorados todos los elementos probatorios, la Comisaría procedió a realizar una relación de los hechos que encontró probados; siendo, en síntesis, los siguientes:

1. Conforme a la historia clínica evolución consulta externa de fecha 17 de julio de 2019 y atención general del camino universitario distrital de fecha 05 de 2019, evidenció que la menor SGC padecía de estreñimiento, tos seca y hemorroides externas, lo que consideró guardaba concordancia con la declaración realizada por el padre de la menor, en la cual manifestó que tal padecimiento era la razón por la cual su hija no quería ser bañada.
2. Acorde a las pruebas documentales, tales como: historia clínica evolución consulta externa de fecha del 24 de julio de 2019, historia clínica única para víctimas de violencia sexual de fecha 21 de julio del año 2019 y el informe pericial de clínica forense del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses; la comisaría infirió la inexistencia del delito de abuso sexual, toda vez que los informes anteriormente mencionados no demostraron situación contraria.
3. En lo que respecta a la conducta de actos sexuales, no encontró pruebas de su ocurrencia.
4. En cuanto a las declaraciones rendidas por la Sra. MARÍA TERESA CAMACHO MOYA ante el ICBF, en las cuales manifestó que el Sr. SADIS JOSE GALEZZO AFANADOR tocaba a la menor, la Comisaría no encontró pruebas que ratificaran tal afirmación, y, por el contrario, la encontró desvirtuada con la información proporcionada por los exámenes practicados.
4. Debido a no haberse encontrado prueba suficiente que demostrará la vinculación del Sr. SADIS JOSE GALEZZO AFANADOR con la conducta de abuso sexual hacia su sobrina, la Comisaría se abstuvo de dictar medida en contra del antes mencionado.
5. En lo que atañe a la custodia de la menor SGC, la Comisaría de Familia estimó que debía recaer en cabeza del padre biológico, el Sr. FRANCISCO JAVIER GALEZZO AFANADOR. Encontrando fundamento en que no fue demostrada la conducta sexual; desapareciendo así, el motivo por el cual los cuidados de la menor fueron asignados a la abuela materna, Sra. MARÍA DEL CARMEN MOYA VÁSQUEZ. Disponiendo, a su vez, mudarse del lugar en donde residían con el tío de la menor, medida tomada en aras de prevenir un supuesto de hecho.

En virtud de lo anterior, la comisaría resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Abstenerse de imponer medida en contra el señor, **SADIS JOSÉ GALEZZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.436.810 de Barrancabermeja.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el literal H del artículo 17 de la Ley 1257 del año 2008, se ordena modificar el acta de ubicación familiar del 24 de julio del año 2019 suscrita ante el ICBF y por consiguiente, se otorga la custodia provisional de la menor **SGC**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.043.701.538, en cabeza del padre biológico Sr. **FRANCISCO JAVIER GALEZZO AFANADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.940.779, por las consideraciones antes señaladas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el literal N del artículo 17 de la Ley 1257 del año 2008, el despacho le ordena al señor **FRANCISCO JAVIER GALEZZO AFANADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.940.779, a manera de prevención, mudarse del domicilio donde vive con su familia, con el propósito de proteger la integridad física y emocional de la menor **SGC**, identificada con el Registro Civil de Nacimiento No. 1.043.701.538.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 575 del año 2000, el despacho procede a adelantar seguimiento de la presente medida de protección, a efectos de constatar si se está cumpliendo lo aquí ordenado.

CUARTO: Se ordena a los padres biológicos de la menor, señores **FRANCISCO JAVIER GALEZZO AFANADOR** y **MARÍA TERESA CAMACHO MOYA**, acudir a través de su EPS y agendar cita con psicólogo, a efectos de mejorar sus relaciones como padres separados.

QUINTO: ADVERTIR, que de incumplir las anteriores medidas, dará lugar a las siguientes sanciones: a). Por la primera vez multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de (3) días por cada salario mínimo; b). Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de resto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia. (Ley 294/96 Art. 18) Las partes quedan notificadas en estrado, se da por terminada la audiencia siendo las 04:00 pm.”

DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la señora **MARIA TERESA CAMACHO MOYA**, presentó recurso de apelación en contra del fallo proferido por el Comisario Sexto de Barranquilla, Dr. **EDGAR DARIO ALTAMAR JIMÉNEZ**, sustentando sus razones de infirmitad.

En el primero de sus descargos, el letrado argumenta que el fallo dictado violó el principio de interés superior del niño; el cual había sido previamente tutelado por el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA**, a través de sentencia con fecha de 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso No.080013110005-2018-00561-00, al dictar medida de protección a la menor **SGC**, consistente en mantenerla bajo custodia del ICBF y asignarle sus cuidados a la abuela materna, Sra. **MARÍA DEL CARMEN MOYA VÁSQUEZ**.

Advirtiendo el apoderado que los criterios jurídicos, facticos y probatorios que le sirvieron al operador judicial para determinar la medida de protección, no han cambiado. De tal forma que, la autoridad administrativa, en este caso, no contaba con los fundamentos para requerir imperiosamente el cambio de la medida tomada por el juez. Situación que, a su juicio, contraviene en una violación de los derechos de la menor.

En el segundo descargo, el abogado alega que, en la decisión tomada por el juez en mención, contenida en el acta No. 291 del 28 de noviembre de 2019, además de ordenarse que la custodia de SGC quedara en cabeza del ICBF, también se le asignó a esta misma institución el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado en el fallo (Cuota alimentaria de 300.000, regulación de visita vigiladas cada 15 días, entre otras). Siendo esta última obligación, objeto de sustracción por parte del Instituto al trasladar la actuación, por asuntos de competencia, a la comisaria sexta de Barranquilla. Incumpliendo con lo anterior, a consideración del apoderado, lo ordenado por el juez.

En el tercer descargo, el abogado expone que el acto administrativo que otorga la custodia al padre de la menor, adolece del defecto fáctico, debido a que tal decisión no goza de suficiente material probatorio para sustentar dicho otorgamiento. Además de ello, porque el comisario no valoró una prueba fundamental, como lo es el informe social de fecha 10 de octubre del 2019, rendido por la trabajadora social de la comisaría, la Sra. LUZ MARINA CHING CONSUEGRA. Informe que proporcionó información respecto al ambiente en el que vive la menor, sus cuidados y la seguridad afectiva brindados por su cuidadora y abuela materna, señora MARÍA DEL CARMEN MOYA VÁSQUEZ. Información que condujo a la funcionaria a concluir que dichos cuidados son óptimos y a considerar que deben mantenerse.

Además, considera el apoderado que, de cumplirse el fallo proferido por el comisario, se revictimizaría a la menor y se la pondría en riesgo latente de posiblemente volver a ser agredida presuntamente por su tío. Al mismo tiempo, un cambio de residencia, tal como lo dispuso la autoridad administrativa, provocaría una mayor desestabilización psíquica y emocional a la niña.

Por otra parte, el apoderado señala que el comisario, Dr. EDGAR DARIO ALTAMAR JIMÉNEZ, valoró erróneamente la conducta punible indilgada al señor SADIS JOSÉ GALEZZO, puesto que la examinó bajo el tipo penal de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, cuando la conducta investigada realmente corresponde al de acto sexual con menor de catorce años.

Por último, expresa también que, al ordenar el cambio de domicilio, se está reconociendo el posible peligro al cual se puede ver sometida la menor y que también incurre en un gravísimo error puesto que desconoce el estado de la investigación en contra del señor SADIS JOSÉ GALEZZO, la cual está vigente en la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver el Despacho,

C O N S I D E R A

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial que la decisión objeto del recurso carece de medios probatorios que justifiquen la resolución adoptada, puesto que no existe en el plenario prueba allegada o practicada que goce de la suficiente fuerza para servir de sustento a su resolución, y de modificar lo adoptado por el Juez Quinto de Familia de esta ciudad.

La anterior afirmación es resultado del examen exhaustivo realizado a las pruebas documentales tenidas en consideración por el Comisario para forjar su perspectiva del asunto, tales como: Historia clínica evolución consulta externa de fecha 17 Julio 2019, historia clínica evolución consulta externa de fecha 24 de julio de 2019, historia clínica única para víctimas de violencia sexual de fecha 21 de julio del año 2019 e informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ya que si bien de las mismas no se establece con veracidad que haya existido un abuso sexual, tampoco se puede descartar de tajo la conducta de actos sexuales con menor de catorce años presuntamente ejecutada por el Sr. SADIS JOSE GALEZZO AFANADOR, y por tanto, el presunto peligro al cual puede estar expuesta la menor, para abstenerse de proferir la medida de protección solicitada.

Del mismo modo, se encuentra que de ninguna de las pruebas emergen resultados que permitan concluir la conveniencia de fijar la custodia provisional a cargo del Sr. FRANCISCO JAVIER GALEZZO AFANADOR, puesto que la autoridad administrativa se valió de la premisa consistente en no haberse demostrado la ocurrencia del punible para concluir la viabilidad del retorno de la custodia al padre; y, teniendo en cuenta que la determinación de la comisión de la conducta aún no se ha llevado a cabo, desajustado sería tomar tal decisión sin haber motivo suficiente que la soporte, y por tanto lo más viable era tomar provisionalmente los correctivos del caso en aras de garantizar a toda costa el interés superior de la menor.

Así las cosas, los medios probatorios que sirvieron de sustento al Comisario para formar su criterio en el presente caso, se hallan insuficientes para su decisión final y para modificar el fallo proferido por el homologado Juez Quinto de Familia en sentencia con fecha de 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso No.080013110005-2018-00561-00, decisión que el operador judicial adoptó salvaguardando la integridad física, psíquica y emocional de la menor SGC, frente a un posible peligro.

Siendo imperativo recordar que, todas las autoridades deben adoptar las medidas tendientes a la protección del menor en todas sus decisiones, aún más cuando sea que este se hallare en situación de riesgo o cuando se presuma que tal riesgo exista. Obligación que encuentra fundamento en lo establecido por la corte en Sentencia T-512 de 2016, respecto al principio del interés superior del menor:

“(…) El principio constitucional del interés superior del menor, fija a favor de los niños una garantía constitucional para asegurar el desarrollo integral y la personalidad del menor. Las autoridades estatales están en la obligación de orientar sus decisiones en el sentido de materializar dicho principio, y procurar para que su accionar evidencie la supremacía que tienen los derechos de los niños al momento de su interpretación y ponderación, por lo que la Corte le ha asignado una importante función hermenéutica a dicho principio.

En suma, el marco internacional, constitucional y legal coinciden en consagrar el deber especial de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado sobre los niños, niñas y adolescentes”

Así mismo, evidencia este Despacho que hasta el momento no se ha demostrado que hallan sobrevenido circunstancias o hechos que justifiquen el cambio de medida adoptado por el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, puesto que la investigación de la presunta comisión del punible se encuentra activa y los padres de la menor no han cumplido ni propiciado la mejora de su relación; así como tampoco ha sido garantizado un ambiente de felicidad, amor y comprensión para la menor al lado de alguno de los padres, situaciones que en principio condujeron a que el operador designara la custodia al ICBF y el cuidado a la abuela materna, Sra. MARÍA DEL CARMEN MOYA VASQUEZ, declarando de oficio la excepción de fondo prevalencia del interés superior del menor; acertada medida en cuanto guarda concordancia con lo dispuesto por la corte en sentencia T-468/18, providencia mencionada, a su vez, por el apelante:

“Esta Corte ha exaltado el derecho fundamental de los niños a permanecer con su familia y ha concluido que el Estado puede intervenir solo de manera excepcional para interrumpir dicha premisa, en los casos en los que es evidente que la familia no tiene la capacidad de brindarle al niño un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

Conforme a los anteriores términos, este Despacho considera necesario retrotraer la situación conforme lo decidió el JUEZ QUINTO DE FAMILIA, en el sentido de asignar la custodia de la menor en cabeza del ICBF y los cuidados a cargo de la abuela materna, hasta tanto se garantice la pertinencia y favorabilidad del retorno de la custodia a los padres o a uno de ellos y se precisen los hechos en relación con la presunta comisión del delito por el cual se le investiga al sr. SADIS JOSE GALEZZO AFANADOR y que guarda relación con el presente caso.

En atención al segundo descargo, que tiene que ver con la responsabilidad asignada al ICBF de hacer seguimiento de lo ordenado por el Juez Quinto de Familia a través de sentencia con fecha de 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso No.080013110005-2018-00561-00; dicho de otra manera, de vigilar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del fallo, como lo fueron: La regulación de visitas vigiladas en las instalaciones del ICBF, de la fijación de cuota alimentaria en trescientos mil (300.000) mensuales que debía aportar el señor FRANCISCO JAVIER DE ALISO FANADOR y el tratamiento psicológico común de ambos padres, adoptado como medida de protección de la menor para mejorar la relación entre ellos.

Este Despacho recuerda que, la competencia para hacer seguimiento a las medidas de protección decretadas; ya sea, por el defensor de familia, el comisario de familia o el juez de familia, se encuentran atribuidas en virtud del artículo 21 numerales 18, 19 y 20, del Código General del Proceso, corresponde al Coordinador del Centro Zonal o Seccional del ICBF, o quien haga sus veces. Obligación emanada del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006 y del Decreto Reglamentario 4840 de 2007, último que en su artículo 11 dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento. En los términos del inciso 2o del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, para el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia o Comisarios de Familia, estos deberán remitir de manera inmediata al Coordinador del Centro Zonal o Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, información y copia de la decisión correspondiente debidamente ejecutoriada.”

Como se puede ver, los Coordinadores de los Centros Zonales del ICBF tienen a su cargo el seguimiento a las medidas de protección o restablecimiento de derechos, decretados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para ello.

La anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que les asiste a los defensores y comisarios de familia para hacer seguimiento y evaluación, paralelo al ICBF, de las medidas que ellos mismos decreten en desarrollo de sus funciones.

En síntesis, se concluye que la responsabilidad de hacer seguimiento a las ordenes establecidas por el Juez Quinto de Familia, correspondía al ICBF, y que, por consiguiente, continuará siendo esta la encargada de monitorear lo que a bien decida este Despacho.

En referencia al defecto fáctico señalado por el recurrente en su tercer descargo, resulta menester traer a colación, para efectos de referirse a ello, lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencias T-315 de 2020 y T-384 de 2018, en las cuales el alto tribunal se refirió a la ocurrencia del defecto fáctico:

“ La Corte indica que se ha señalado que el defecto fáctico se presenta (i) cuando el juez no tiene el apoyo probatorio necesario para justificar su decisión; (ii) cuando incurre en un error en el examen de las pruebas, por no valorar una de ellas o por hacerlo de forma caprichosa o arbitraria; (iii) cuando omite el decreto o la práctica de las pruebas necesarias dentro del proceso, incluso cuando ellas son ad substantiam actus; o (iv) cuando adopta una decisión judicial con fundamento en una prueba obtenida de forma ilícita”.

Sentencia T-315 de 2020 Corte Constitucional.

“La Corte indica que, surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

Sentencia T-384 de 2018 Corte Constitucional.

Teniendo claro lo anterior, del análisis de la parte considerativa del fallo del Comisario Sexto de Familia de Barranquilla, se tiene que para motivar su resolución, consistente en abstenerse de dictar medida de protección en contra del tío de la menor y de otorgar la custodia provisional al sr. FRANCISCO JAVIER GALEZZO AFANADOR, se constriñe el comisario a utilizar de soporte la inferencia a la que arribó al no encontrar demostrado, en los documentos probatorios, la conducta punible; sin tener en cuenta que, la precisión de ella no corresponde a su órbita y se encuentra en suspenso en cuanto es objeto de una investigación penal vigente. Luego entonces, carecería de motivación el modificar la sentencia dictada por el Juez Quinto de Familia, en tanto las circunstancias que la suscitaron se hallan intactas.

Como resultado, encuentra esta Agencia Judicial que la decisión acogida por el señor Comisario Sexto de Familia de Barranquilla está desprovista de sustento probatorio suficiente que permita concluir la desaparición del peligro al cual puede verse sometida la menor, en el supuesto en que los hechos, aún objeto de investigación, resulten ciertos; así como tampoco existe soporte probatorio del cual se extraiga la conveniencia de fijar la custodia y cuidados a cargo del padre de la menor. Por lo tanto, en los términos de la corte antes citados, el fallo adolecería del defecto citado por el recurrente.

Por su parte, en cuanto a la valoración de la conducta punible, bien le asiste razón al apelante el señalar como yerro el imprudente examen que hace el comisario, Dr. EDGAR DARIO ALTAMAR JIMÉNEZ, del tipo penal por el cual es investigado el Sr. SADIS JOSÉ GALEZZO, tío de la menor; puesto que, erróneamente desdibuja dos tipos penales y evalúa el caso a la luz del concepto del acceso carnal abusivo con menor de catorce años, siendo la conducta de actos sexuales con menor de catorce años, la figura indilgada al mencionado sujeto. Conducta que, a diferencia del acceso carnal abusivo, no es posible desvirtuar solo con las pruebas documentales tenidas en cuenta por el comisario.

Siendo, tal como lo alegó el apoderado de la Sra. MARIA TERESA CAMACHO MOYA, insuficiente e incorrecto arribar a la conclusión de la inexistencia de la conducta y, peor aún, sería reprochable determinar una situación de tal magnitud fundamentándose solo con inferencias, tal como lo señala el togado en sus consideraciones.

En cuanto a la decisión de abstenerse de ordenar medida de protección contra el Sr. SADIS JOSÉ GALEZZO, este Despacho encuentra que la Comisaria Sexta de Familia de Barranquilla no propició ni garantizó la prevalencia de los derechos de la menor, sustrayéndose de una responsabilidad legal, tal como se puede extraer de la lectura del artículo 9 de la ley 1098 del 2006, el cual reza así:

“PREVALENCIA DE LOS DERECHOS: En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”

En el mismo sentido, de lo esgrimido por la corte en sentencia T-580A/11:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado claramente los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso. (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (iii) **Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas;** (iv) **Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor.** En relación con los intereses

de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y garantice la materialización de su interés superior; (v) Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado”

Resolviendo retornar la custodia de la menor en cabeza del padre y únicamente ordenando el cambio de domicilio como medida preventiva, deviene insuficiente en la responsabilidad que posee de asegurar, mediante una medida contundente, que las presuntas víctimas no sean expuestas a la situación que propició inicialmente la solicitud de la medida de protección.

Además, teniendo en cuenta que la presunta conducta de actos sexuales con menor de catorce años, situación que motivó la solicitud, aún está siendo materia de investigación y se encuentra vigente con el código único de investigación No. 080016001067201904629 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el comisario, Dr. EDGAR DARIO ALTAMAR JIMÉNEZ, tenía el deber de determinar en su resolución una medida provisional realmente efectiva y conducente a prevenir que el presunto agresor perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con el desarrollo y bienestar de la menor, hasta tanto se esclarezca la ocurrencia de la conducta. Lo anterior, tomando en consideración que el desarrollo de la menor puede verse afectado definitiva e irremediamente como consecuencia de una decisión adversa y violatoria de sus derechos e intereses, tal como lo dejó establecido la corte en sentencia T-075/13:

“Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. **Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.**”

Al tenor de lo relacionado anteriormente, se concluye que no le asiste razón a la Comisaria Sexta de Familia de Barranquilla al abstenerse de dictar medida de protección en favor de la menor SGC y en contra del Sr. SADIS JOSÉ GALEZZO; en consideración a que debía ser decretada en aras de salvaguardar la integridad de la menor, hasta tanto no se desvirtuara la comisión del punible en la investigación en curso contra el último mencionado.

Así las cosas, habrá de revocarse el fallo proferido en fecha 20 de febrero de 2020 por la Comisaría Sexta de Familia de Barranquilla, y en consecuencia se Decreta medida de protección en favor de la menor SGC y en contra del señor SADIS JOSÉ GALEZZO, ordenando a éste último abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la menor.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

R E S U E L V E

1.- Revocar el fallo proferido por la Comisaría Sexta de Familia el 20 de febrero de 2020, para en su lugar Decretar medida de protección en favor de la menor SGC y en contra del señor SADIS JOSÉ GALEZZO; y, en consecuencia, se le ordena al antes mencionado abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la menor.

2.- Decidir que la custodia provisional de la niña SGC estará a cargo del ICBF y los cuidados personales en cabeza la señora MARÍA DEL CARMEN MOYA VÁSQUEZ, abuela materna de la menor, y que el cumplimiento y seguimiento de lo decidido esté a cargo del Centro Zonal del ICBF, conforme a las consideraciones previas y a lo ordenado en el fallo dictado por el JUEZ QUINTO DE FAMILIA en sentencia con fecha de 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso No.080013110005-2018-00561-00, con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de la menor SGC, responsabilidad que se le atribuye de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

3.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría de origen para que haga efectiva las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GUSTAVO SAADE MARCOS.
JUEZ**

E.A.

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3eaed76cf3286205dea5f7379b7a3559d9d970fc51fed202e8c3ecd95846718
Documento generado en 04/03/2021 03:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>